

CONSTANCIA: Manizales, 10 de agosto de 2021, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza demanda.



María Natalia García O.
Judicante.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDEN DE APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	WILLIAM LÓPEZ ARIAS
RADICADO	170014003001 2021 00485 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía mobiliaria por el deudor WILLIAM LÓPEZ ARIAS, se advierte una irregularidad en virtud de la cual se rechazará la demanda por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

El artículo 84 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo [85](#).*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar*
- 5. Los demás que la ley exija."*

Por su parte, la Ley 1676 de 2013 contiene normas sobre garantías mobiliarias entre las cuales se encuentra:

"ARTÍCULO 38. EL REGISTRO. *El registro es un sistema de archivo, de acceso público a la información de carácter nacional, que tiene por objeto dar publicidad a través de Internet, en los términos de la presente ley, a los formularios de la inscripción inicial, de la modificación, prórroga, cancelación, transferencia y ejecución de garantías mobiliarias.*

Los archivos electrónicos del registro deberán ser accesibles a través de Internet y las certificaciones que se extiendan sobre los datos que en él consten, ya sean

en papel o en forma de mensajes de datos, se considerarán documentos públicos y sirven de plena prueba.

La administración del registro estará regulada en el reglamento del registro que al efecto emita el Gobierno Nacional.”

Así, a la luz de la normativa transcrita, los documentos presentados con la demanda son insuficientes para cumplir con el requisito de las normas en cita, pues no se presentó por la parte demandante el certificado de garantía mobiliaria del cual se pueda evidenciar los respectivos registros, pues aunque en el numeral primero del auto de inadmisión se requirió a la parte demandante para que: 1) Allegara el certificado de garantía mobiliaria que dé cuenta de lo afirmado en la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía.

Frente a lo cual la parte actora, en el escrito de subsanación, se limita a adjuntar nuevamente el registro de garantías mobiliarias formulario de registro de ejecución, documento diferente al requerido, es decir, no es el anexo idóneo solicitado para el presente proceso, esto, teniendo en cuenta que ya había sido aportado en la demanda, por lo que se encuentra que no allegó uno diferente ni el requerido en particular.

Por lo anterior se tiene que los anexos de la demanda no se encuentran completos y considerando que los mismos en forma completa son indispensables para el tipo de trámite que se pretende, pues conforme a las disposiciones de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, es en los registros donde se encuentran todas las novedades relacionadas con el bien dado en garantía, y en el caso bajo estudio brilla por su ausencia la certificación de garantía mobiliaria que le permita a este Despacho conocer con certeza los aspectos alusivos del vehículo sobre el cual se pretende ordenar aprehensión y entrega, se tiene que ni los documentos presentados con la demanda ni en los escritos de subsanación de la misma se encuentran acorde al artículo 84 del Código General del Proceso y las estipulaciones de la normas mencionadas, por lo cual habrá de rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoativa de orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor por no haberse subsanado en debida forma promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de WILLIAM LÓPEZ ARIAS por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48079315ce9be5449c41f5be0ad6c6a77d72d4ba1f4fd31427e81d8c0849a417

Documento generado en 10/08/2021 04:47:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No. 134 fijado el 11 de agosto de 2020 a las 7:30 a.m.


SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria